recurso de reposición auto del 21 de noviembre de 2023

carlos mairicio mora moreno <carlosmmm1969@hotmail.es>

Vie 24/11/2023 16:35

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (24 KB)

REPOSICION AVALUO PABLO SANCHEZ.docx;

respetada señora Juez 8 civil municipal, por medio del presente reitero mi recurso, para que se estudie y como es viable de acuerdo a los antecedentes que presento, sea aceptada mi propuesta.

Agradezco la atención prestada

CARLOS MAURICIO MORA MORENO

Señora
Juez Octava Civil Municipal
Ibague, Tolima

Ref: Expediente No, 73001400300820200045100

Respetada Doctora

Carlos Mauricio Mora Moreno identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, por la presente me dirijo a usted con el objeto de interponer el recurso de Reposición contra el auto proferido por su señoría el pasado 21 de noviembre de esta anualidad, y en su defecto se sirva ordenar NO tener en cuenta el avalúo presentado y ya aprobado y, por consiguiente se ordene presentar un avalúo para el año en que se va a realizar el remate.

Baso mi inconformidad en el sentido que si bien es cierto el avalúo comercial fue aprobado el 1 de agosto de 2023, también mi poderdante me lo entrego y allí está perfectamente clara la fecha de la elaboración del mismo en el pie de página "enero de 2017".

De realizarse la diligencia de remate sería con un precio tasado en enero de 2017, más de 6 años que esta desactualizado.

Así las cosas, el dilema se resuelve con la actualización del avalúo del inmueble objeto de garantía real a la fecha que se vaya a realizar la almoneda, orden que puede dar por su señoría sin ningún contratiempo, máxime que está garantizando los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

Respecto a las garantías la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en su expediente T-2011415 en Sentencia de revisión de tutela 016 de 2009, plasmó:

" En tal sentido, el proceso como método de solución de conflictos -- también ha dicho la jurisprudencia—no es un fin en si mismo, sino que loes la efectiva resolución del conflicto que se ha sometido a él y la garantía y

protección de los derechos fundamentales o no, involucrados en el contencioso". Cursiva de este profesional del derecho

En ese mismo fallo, con muy distintos hechos, el tutelante solicito se anulara el remate realizado sobre un bien inmueble objeto del litigió y se ordenara la actualización del avalúo-, aspecto al que accedió la autoridad judicial respectiva, así:

> *"Finalmente al revisar el proceso que se adelanto en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, se concluyó que el avaluó para proceder al remate del bien inmueble ha debido actualizarse, pues el que había en el proceso correspondía al año 1994 y la venta se iba a realizar en el año 2006, es decir doce (12) años después. El Tribunal aplico por analogía los art. 307 del C. De P. C. y el numeral 7 del art. 2 del Decreto 422 de 2000, para determinar que el avalúo tiene vigencia de un año, y que al no haberse actualizado se causó un gran daño a los demandantes," Cursiva de este profesional del derecho*

Así las cosas, al juez le asiste el deber de asegurar la protección de los derechos de las partes, independientemente de la calidad en que se actúa dentro del proceso

La consecuencia de no realizar un avalúo de los inmuebles, o ***actualizar*** el ya aprobado, que data del año 2017, previo a la diligencia de remate, traería como consecuencia un perjuicio irremediable, representado en un injustificado detrimento patrimonial para la parte que represento.

En igual sentido le presento a su señoría ***la Sentencia de la Corte Constitucional T-088A/14*** Cursiva y negrilla de este profesional del derecho. En esta hace mención a decisiones de diferentes funcionarios judiciales en un caso como el que hoy nos ocupa, así:

> "La parte actora interpuso acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por considerar que dicha dependencia judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, al fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes

inmuebles embargados y secuestrados, pese a que el avalúo fue realizado en 1999 y aprobado en el 2001, lo que en su parecer va en contravía de sus derechos, pues el remate de los inmuebles se haría sobre un precio fijado hace 13 años, es decir, por un valor que no corresponde al real.

2.5.2. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Valledupar profirió fallo el 3 de julio de 2013, a través del cual tuteló los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la justicia de los accionantes, bajo el argumento de que la literalidad del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, sacrifican los derechos fundamentales y desconocen una interpretación constitucional y garantista, en la medida en que dejan de lado que el juez debe procurar la justicia material.

En efecto, sostuvo el fallador de instancia que los juzgados accionados debieron tener en cuenta que *"la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido para el remate de los bienes embargados y secuestrados, también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor"*.

2.5.3. En virtud de ello, el *a quo* decretó la nulidad de toda la actuación a partir del auto del 22 de abril de 2013, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar ordenó revocar el numeral primero del auto dictado el 2 de abril de 2013, que dispuso abstenerse de efectuar el remate de los bienes cautelados en el proceso, y requirió a la parte ejecutada para que presentara un nuevo avalúo de los mismos en el lapso de 15 días."

Cordialmente,

CARLOS MAURICIO MORA MORENO
C.C. No. 79.483.098
T.P. No. 115.573 del C. S. de la J.